

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Intervención de Fondos  
de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700  
Imp de la Diputación Provincial.—Teléf. 6100

LUNES, 18 DE NOVIEMBRE DE 1963

NUM. 260

No se publica los domingos ni días festivos  
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.  
Idem atrasado: 3,00 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con el 5 por 100 para amortización de empréstitos

### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 17 de octubre de 1963 por la que se aprueba la Instrucción número 2 (percepciones especiales) para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de emolumentos de los funcionarios de Administración Local.

Ilustrísimo señor:

En virtud de las atribuciones concedidas por la Ley 108/1963, de 20 de julio último.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la Instrucción número 2, que figura como anexo de la presente Orden, para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio pasado.

Segundo.—Se autoriza al Director general de Administración Local para dictar las normas complementarias que sean precisas para la aplicación de dicha instrucción, así como para aclarar las dudas que pueda suscitar su debida ejecución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de octubre de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

**INSTRUCCION NUMERO 2 (PERCEPCIONES ESPECIALES) PARA LA APLICACION DE LA LEY 108/1963 DE 20 DE JULIO, SOBRE REGULACION DE LOS EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL**

Fijadas en la Instrucción primera, para la ejecución de la Ley 108/1963, de 20 de julio, las normas relativas a la clasificación del personal al servicio de las Corporaciones Locales y la consiguiente asignación de grados retributivos, ha de completarse la misma con la regulación de las percepciones especiales enumeradas en el artículo segundo de la Ley. A este respecto, conviene tener en cuenta

que el párrafo 2 del artículo primero de la repetida Ley fija con toda claridad lo que ha de entenderse como sueldo y que el artículo segundo declara taxativamente comprendidas en él toda clase de gratificaciones o mejoras, sin más excepciones que las que específicamente enumera, y que por ese carácter de excepción han de interpretarse en sentido estricto.

Ello es consecuencia del propósito, claramente expuesto en el preámbulo de la Ley, de unificar la percepción de devengos, como medio de evitar desigualdades existentes, de manera que el sueldo constituya efectivamente la retribución del funcionario y no una pequeña parte de ésta.

En su virtud, las percepciones especiales a que se refiere el artículo segundo de la Ley 108/1963, de 20 de julio, excepto las comprendidas en los apartados a) y b) del párrafo primero del mencionado artículo, se regirán por las siguientes normas:

#### 1. REGLAS GENERALES

1.1. *Remuneraciones absorbibles.*—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 108/1963, en el sueldo base más la retribución complementaria que fija el artículo primero de la misma, quedan absorbidas toda clase de gratificaciones o mejoras que se perciban con cargo a las Corporaciones locales u organismos o servicios que de ellas dependan, sin más excepción que la ayuda familiar, concedida conforme a la Ley de 27 de diciembre de 1956, las dos pagas extraordinarias, de una mensualidad cada una, a percibir en los meses de julio y diciembre, y las percepciones especiales que se regulan en la presente Instrucción.

1.2. *Nulidad de acuerdos.*—Conforme a lo prevenido en la disposición final cuarta de la Ley, serán nulos de pleno derecho cualesquiera clase de acuerdos que puedan adoptar las Corporaciones locales contraviniendo lo establecido en el

número anterior. Dicha nulidad podrá ser declarada por el Ministerio de la Gobernación, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte.

1.3. *Competencia del Pleno de la Corporación.*—Cuando en esta Instrucción se alude a las facultades de las Corporaciones locales en relación con las materias que en la misma se regulan, se entenderá, salvo disposición expresa en contrario, que su ejercicio corresponde al Pleno de aquellas Corporaciones.

1.4. *Carácter de las percepciones especiales.*—Las percepciones especiales que se regulan en la presente Instrucción no tendrán carácter de sueldo a ningún efecto, activo ni pasivo, ni serán computables por tanto para la fijación de aumentos graduales, siéndoles de aplicación el párrafo 2 del artículo 87 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.

1.5. *Funcionarios del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.*—Por la Dirección General de Administración Local se dictarán las oportunas normas para adaptar a las peculiaridades del personal del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales las percepciones especiales que se regulan en la presente Instrucción.

1.6. *Invariabilidad de derechos adquiridos.*—Los funcionarios que se acojan a la disposición transitoria primera de la Ley 108/1963, por serles más beneficioso el régimen anterior, no podrán mejorar en ningún caso las percepciones especiales comprendidas en la presente Instrucción que actualmente devenguen.

1.7. *Modificaciones de esta Instrucción.*—La presente Instrucción no podrá ser modificada sino por Orden del Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Administración Local.

## 2. INDEMNIZACIONES DE RESIDENCIA

2.1. *Personal con derecho a ella.*—Los funcionarios de las Corporaciones locales de las islas Baleares y Canarias y de las Plazas de Soberanía del Norte de Africa, que desempeñen plaza figurada en la plantilla reglamentariamente aprobada, tendrán derecho a indemnización de residencia.

2.2. *Cuantía.*—Se fija en el 50 por 100 del sueldo base correspondiente al funcionario según el grado asignado a la plaza que desempeñe, con exclusión de la retribución complementaria que figura en la tabla anexo de la Ley, el importe de la indemnización de residencia, excepto cuando se trate de funcionarios cuyo nombramiento sea competencia de la Dirección General de Administración Local, a los cuales se computará también dicha retribución complementaria para fijar la indemnización.

2.3. *Concesiones excepcionales.*—Cuando lo impongan las circunstancias del lugar, las Corporaciones locales comprendidas en el número 2.1., y cuya situación económica lo permita, podrán acordar la concesión de indemnizaciones de residencia a sus funcionarios, en cuantía que no rebase los tantos por cientos señalados en el número anterior. La efectividad del acuerdo se sujetará inexcusablemente a los trámites que señala el párrafo 3 del artículo segundo de la Ley 108/1963 y disposiciones para su desarrollo.

## 3. GRATIFICACIÓN POR QUEBRANTO DE MONEDA

3.1. *Aplicación del Reglamento de Funcionarios.*—La gratificación por quebranto de moneda a los Depositarios de fondos, regulada por el artículo 186 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, continuará rigiéndose en la forma y cuantía por las normas contenidas en dicho artículo y en el apartado f) de la Instrucción de 16 de julio de 1952. En consecuencia, la escala del mencionado artículo se aplicará con carácter regresivo y fraccionada, de forma que superado el primer límite en las cantidades que le sobrepasen se aplique el segundo, y así sucesivamente.

3.2. *Límite máximo de la indemnización.*—De acuerdo con el artículo 348 de la Ley de Régimen Local la gratificación por quebranto de moneda no podrá rebasar el 20 por 100 del sueldo base de la plaza, excluida la retribución complementaria. No obstante, las Corporaciones que implanten los nuevos sueldos sin necesidad de recurrir a ninguna de las medidas previstas en los artículos quinto y sexto de la Ley 108/1963, excepción hecha de la elevación, debidamente autorizada, de los porcentajes máximos de personal, podrán

acordar que se compute también la totalidad o parte de la retribución complementaria, dando cuenta de ello a la Dirección General de Administración Local.

## 4. INDEMNIZACIONES POR CASA-HABITACIÓN

4.1. *Funcionarios con derecho a casa-habitación.*—Tendrán derecho a casa-habitación:

a) Quienes desempeñen los cargos de Secretario, Interventor y Depositario de Corporaciones locales correspondientes a los respectivos Cuerpos nacionales;

b) Los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local, hasta su extinción; y

c) Los funcionarios de los Cuerpos nacionales que desempeñen cargos de Oficial Mayor, Secretario de Tenencia de Alcaldía, distrito o zona, y de Viceinterventores, en Corporaciones para las que se exija la pertenencia a dichos Cuerpos, y siempre que las Entidades locales respectivas, por causas debidamente justificadas, acuerden concederles con carácter excepcional dicho beneficio, recabando previamente autorización de la Dirección General de Administración Local.

4.2. *Naturaleza del derecho a casa-habitación.*—El derecho a casa-habitación debe perseguir facilitar al funcionario que goce de él la dedicación asidua al servicio de la Corporación, y sólo ante la imposibilidad de proporcionarles vivienda procederá satisfacerle, con carácter subsidiario, la oportuna indemnización en metálico.

4.3. *Deber de residencia.*—El derecho a casa-habitación es correlativo del deber de residencia en la localidad impuesto al funcionario. Dicho deber se considerará infringido siempre que aquél, sin la autorización a que se refiere el número siguiente, establezca su residencia fuera del término municipal, viniendo obligado a reintegrar las cantidades que la Corporación hubiere satisfecho por tal concepto desde que se produjo la infracción. En evitación de ello, los Presidentes de Corporación deberán apereibir inmediatamente al infractor para que cumpla el indicado deber, y los Gobernadores civiles sancionarán gubernativamente a aquellos Presidentes que toleren su incumplimiento, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que haya de exigirse al funcionario.

4.4. *Casos de dispensa del deber de residencia.*—Los funcionarios con derecho a casa-habitación sólo podrán ser dispensados del deber de residir por acuerdo de la Corporación respectiva, dando cuenta al Gobernador civil y a la Dirección General de Administración en los siguientes casos:

a) Cuando, previa alegación de

causa justificada, el interesado acredite que la residencia escogida le permitirá asistir diariamente a la oficina y cumplir puntualmente el horario normal de trabajo, y

b) Cuando resulte imposible al funcionario obtener alojamiento adecuado en la localidad, siempre que acredite que la residencia escogida, mientras subsista aquella imposibilidad, reúne los requisitos del apartado anterior.

4.5. *Efectos de la dispensa del deber de residencia.*—En los casos del apartado a) del número anterior será potestativo de la Corporación, previa autorización de la Dirección General de Administración Local, reconocer el derecho a casa-habitación al funcionario dispensado del deber de residir. Cuando se den las circunstancias del apartado b), el funcionario tendrá derecho a casa-habitación mientras dure la imposibilidad de obtener alojamiento. Si surgieran discrepancias en la apreciación de esta imposibilidad resolverá el Gobernador civil de la provincia, previos los informes y asesoramientos que estime necesarios.

4.6. *Contenido del derecho a casa-habitación.*—A los funcionarios que gocen de éste las Corporaciones les facilitarán casa-habitación, con los servicios de higiene habituales en la localidad y la capacidad precisa para sus necesidades familiares. Caso de no disponer la Corporación de viviendas propias para tal fin deberá arrendarla dentro de los límites del número 4.9. Las discrepancias que se produzcan sobre las características de la vivienda serán resueltas por el Gobernador civil en la forma prevista en el número anterior.

4.7. *Pago de indemnización por casa-habitación.*—Siempre que no resulte posible proporcionar al funcionario casa-habitación en viviendas propiedad de la Corporación o mediante arrendamiento, la Entidad le indemnizará reintegrándole la renta de la vivienda que ocupe o satisfaciéndole una cantidad mensual fija con arreglo a lo dispuesto en el número siguiente. La elección de una u otra modalidad corresponderá a la Corporación.

4.8. *Cuantía de la indemnización por casa-habitación.*—Cuando la Entidad local adopte la modalidad de satisfacer al funcionario una cantidad igual mensual fija, ésta se ajustará a la siguiente escala:

	Pesetas
Madrid y Barcelona ... ..	1.500
Municipios de más de 100.000 habitantes ... ..	1.000
Municipios de 20.001 a 100.000 habitantes ... ..	750
Municipios de 8.001 a 20.000 habitantes ... ..	500
Municipios de 2.001 a 8.000 habitantes ... ..	300

	Pesetas
Municipios de 500 a 2.000 habitantes ... ..	200
Municipios de menos de 500 habitantes ... ..	150

4.9. *Límite en los reintegros de renta de la vivienda ocupada por el funcionario.*—Si la modalidad adoptada fuese la de reembolsar al funcionario la renta de la vivienda ocupada por el mismo, el límite máximo de dicho reembolso se regirá por la escala fijada en el número anterior. No obstante, si la renta efectivamente satisfecha fuese superior, la Corporación, atendidas las circunstancias del caso, podrá acordar el reembolso íntegro de la misma, dando cuenta de ello a la Dirección General de Administración Local.

4.10. *Mejoras en la indemnización por casa-habitación.*—Aquellas Corporaciones Locales cuya situación económica les permita implantar las retribuciones establecidas por la Ley 108/1963, sin necesidad de acudir a los medios previstos en los artículos quinto y sexto de la misma, excepción hecha, de la elevación de los porcentajes máximos de gastos de personal debidamente autorizado, podrán elevar los límites previstos en el número 4.8. hasta los máximos siguientes:

	Pesetas
Municipios con Secretarías de 1.ª clase ... ..	3.000
Municipios con Secretarías de 2.ª clase ... ..	2.500
Municipios con Secretarías de 3.ª clase ... ..	2.000
Municipios con Secretarías de 4.ª clase ... ..	1.500
Municipios con Secretarías de 5.ª clase ... ..	1.000
Municipios con Secretarías de 6.ª clase ... ..	750
Municipios con Secretarías de 7.ª clase ... ..	600
Municipios con Secretarías de 8.ª clase ... ..	500
Municipios con Secretarías de 9.ª clase ... ..	400
Municipios con Secretarías de 10.ª clase ... ..	300
Municipios con Secretarías de 11.ª y 12.ª clase, cuando hubiere Secretario del Cuerpo Nacional ... ..	200

#### 5. ASISTENCIA MEDICO FARMACÉUTICA

5.1. *Beneficiarios.*—Tendrán derecho a asistencia médico farmacéutica, con arreglo al artículo 97 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, los funcionarios de las Corporaciones Locales que se encuentren en activo servicio o jubilados, así como los familiares de unos y otros que sean beneficiarios de la ayuda familiar y no gocen de las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad. La expresada asistencia se regirá por lo que a continuación se dispone, en

tanto no se haga uso de la posibilidad prevista por el artículo 69 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

5.2. *Corporaciones Locales deficitarias.*—Las Corporaciones Locales que no puedan implantar los emolumentos establecidos por la Ley 108/1963 sin necesidad de acudir a los medios previstos en los artículos quinto y sexto de la misma, excepción hecha de la elevación de los porcentajes máximos de gastos de personal, debidamente autorizada, continuarán prestando la asistencia médico-farmacéutica a sus funcionarios en la misma forma que vinieran haciéndolo hasta ahora, siempre que se cumplan los límites mínimos del artículo 97 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

5.3. *Extensión.*—La asistencia médico-farmacéutica comprenderá los siguientes aspectos:

- Asistencia médica general.
- Asistencia quirúrgica y hospitalaria.
- Asistencia farmacéutica.

5.4. *Asistencia médica.*—La asistencia médica general tendrá lugar mediante convenios de prestación de servicios por un tanto alzado, según la tarifa que al efecto apruebe el Ministerio de la Gobernación, entre las Corporaciones locales y los funcionarios de los Cuerpos generales sanitarios, para quienes será obligatorio este Servicio. Cuando la Corporación tenga Cuerpos médicos propios, la asistencia será prestada por éstos.

5.5. *Asistencia quirúrgica y hospitalaria.*—La asistencia quirúrgica y hospitalaria se realizará mediante convenios entre los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales respectivas, en las condiciones que fije el Ministerio de la Gobernación, siempre que aquéllas cuenten con los servicios adecuados. En otro caso, se estará a lo dispuesto en el número 5.6. Con la misma reserva las Corporaciones provinciales prestarán directamente este servicio a sus funcionarios.

5.6. *Convenios especiales.*—Cuando las Diputaciones Provinciales respectivas carezcan de servicios adecuados, o se den otras circunstancias que así lo aconsejen, los convenios para la asistencia quirúrgica y hospitalaria podrán concertarlos las Corporaciones locales con otras Entidades oficiales o particulares, previa autorización de la Dirección General de Administración Local. Podrá preverse en tales convenios la participación de los funcionarios en las cuotas correspondientes, que nunca podrá ser superior a la que deberían satisfacer si estuviesen afiliados al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

5.7. *Elección de facultativo por el funcionario.*—Cuando se trate de asistencia médica general y existan en la localidad varios facultativos de los Cuerpos generales o de las Corporaciones provinciales, en su caso, será potestativo del funcionario elegir el que haya de prestarle aquella asistencia. Tal elección habrá de hacerse en el mes de diciembre de cada año para todo el ejercicio siguiente.

5.8. *Aportación del funcionario beneficiado en los gastos de farmacia.*—Los funcionarios beneficiarios de la asistencia farmacéutica participarán en el costo de la misma con arreglo a la siguiente escala:

Funcionarios comprendidos en los grados retributivos	
1 al 10, ambos inclusive ... ..	20 por 100
Idem del 11 al 20 ... ..	30 por 100
Idem del 21 al 24 ... ..	40 por 100

Los porcentajes de la escala anterior serán revisables por Orden del Ministerio de la Gobernación en todo momento, de acuerdo con la experiencia obtenida en su aplicación.

5.9. *Forma de prestación de la asistencia farmacéutica.*—La prescripción médica habrá de ser expedida, en todo caso, por el facultativo que deba asistir al beneficiario, según las normas de esta Instrucción y en el modelo que acuerde la Corporación, en el que constarán, al menos, los nombres del facultativo, del funcionario y el del familiar beneficiario, en su caso, para el que se expida la receta.

5.10. *Pago de la aportación del funcionario en el costo de los medicamentos.*—En la nómina mensual se descontará a cada funcionario la aportación correspondiente a la asistencia farmacéutica que hubiera recibido. Si la cantidad a descontar rebasare el 50 por 100 del haber líquido, el interesado podrá solicitar su fraccionamiento hasta un máximo de tres mensualidades. Los aplazamientos de mayor duración habrán de ser concedidos por acuerdo de la Corporación, que fijará las condiciones del mismo, atendidas las circunstancias del caso.

5.11. *Sanciones por fraude en la asistencia farmacéutica.*—Toda falsedad o fraude, debidamente acreditados, en la prestación de la asistencia farmacéutica dará lugar a la responsabilidad disciplinaria, independientemente de la obligación de reintegrar a la Corporación en las cantidades correspondientes. Si el valor de la asistencia farmacéutica objeto del fraude fuera superior al importe de una mensualidad del total de haberes líquidos que percibe el funcionario, o si dicho fraude hubiera sido reiterado, tendrá la consideración de falta de probidad profesional, a efectos disciplinarios.

**6. GRATIFICACIONES POR PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS**

6.1. *Funcionarios con derecho al percibo de gratificación por presupuestos extraordinarios.* — Gozarán del derecho a gratificación por el mayor trabajo que supone el estudio, tramitación y ejecución de los presupuestos extraordinarios, los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Corporación respectiva, y asimismo el Jefe provincial del Servicio de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local, en tanto éstas subsistan.

6.2. *Presupuestos especiales.* — Los presupuestos especiales de Urbanismo y de Cooperación nunca darán derecho a la percepción de las gratificaciones reguladas en este capítulo. Las Corporaciones locales que implanten las retribuciones de la Ley 108/1963 sin necesidad de recurrir a las medidas previstas en los artículos quinto y sexto de la misma, excepción hecha de la elevación debidamente autorizada de los topes de personal, podrán acordar la concesión de gratificaciones por los demás presupuestos especiales, dando cuenta de ello a la Dirección General de Administración Local y ajustándose a las normas de esta Instrucción.

6.3. *Cuantía de la gratificación de los Secretarios, Interventores y Depositarios.* — La gratificación por presupuestos extraordinarios a favor de los Secretarios, Interventores y Depositarios se regulará, en porcentaje único y a dividir entre los tres perceptores, en proporción a sus emolumentos base (sueldo base y retribución complementaria), por la siguiente escala:

En presupuestos que no excedan de 500.000 pesetas ... ..	1	por 100
En presupuestos de 500.000,01 a 1.000.000 de pesetas ... ..	0,8	por 100
En presupuestos de 1.000.000,01 a 2.500.000 de pesetas ... ..	0,6	por 100
En presupuestos de 2.500.000,01 a 5.000.000 de pesetas ... ..	0,4	por 100
En presupuestos de 5.000.000,01 a 10.000.000 de pesetas ... ..	0,3	por 100
En presupuestos de 10.000.000,01 en adelante ... ..	0,2	por 100

6.4. *Normas para aplicar la tabla de porcentajes.* — Queda terminantemente prohibido fraccionar la cuantía total de un presupuesto extraordinario para fijar la gratificación correspondiente. Si la aplicación de los tipos de la tabla a un presupuesto extraordinario determinado diera lugar a gratificación menor que la que se devengaría por otro presupuesto de cuantía inferior se aplicará el tan-

to por ciento inmediato superior, computado sobre el tope máximo que para él fija la tabla, prescindiendo del exceso. Cuando se trate de presupuestos especiales se eliminarán, para determinar la base de cómputo, los créditos "en formalización", como los que figuran en los presupuestos de recaudación de contribuciones del Estado.

6.5. *Distribución de la gratificación correspondiente al Secretario, Interventor y Depositario.* — La gratificación que por un presupuesto extraordinario corresponda al Secretario, al Interventor y al Depositario de la Corporación se dividirá, para su abono, en tres porciones iguales: una por la formación del presupuesto; otra por la ejecución del mismo, y una tercera por la liquidación. A los funcionarios titulares de las plazas respectivas en el momento de aprobarse por la Corporación el presupuesto extraordinario corresponderá el percibo de la primera porción; la segunda porción se abonará proporcionalmente a los pagos que se realicen en la ejecución del presupuesto, y la tercera porción, que se ingresará en la cuenta de valores auxiliares e independientes del presupuesto ordinario y que ha de ser el último mandamiento de pago del presupuesto extraordinario correspondiente, se hará efectiva tan pronto recaiga acuerdo corporativo aprobando la cuenta general del presupuesto extraordinario de que se trate.

6.6. *Cuantía de la gratificación para los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local.* — Para los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local la gratificación por presupuestos extraordinarios se fijará en la siguiente forma:

En presupuestos que no excedan de 500.000 pesetas, gratificación mínima ... ..	250	pesetas
En presupuestos de más de 500.000 pesetas, sin exceder de 1.000.000, gratificación mínima ... ..	500	"
En presupuestos de más de 1.000.000 de pesetas ... ..	0,05	por 100

6.7. *Pago de la gratificación correspondiente a los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local.* — La distribución de la gratificación correspondiente a los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y a los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local se abonará conforme a las normas que se dicten por la Jefatura Superior del Servicio Na-

cional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

6.8. *Pago de la gratificación en los casos de cambio de titular de la plaza o situaciones especiales de ésta.* — Cuando los funcionarios que tuvieren derecho al percibo de gratificación por presupuestos extraordinarios experimentasen cambio de destino, la referida gratificación, si se trata del Secretario, Interventor o Depositario de la Corporación, se les abonará en proporción al tiempo servido por cada uno, desde el primer Decreto de la Presidencia o acuerdo corporativo en relación con el presupuesto extraordinario hasta su liquidación definitiva. En los casos de sustitución por larga enfermedad se reducirá la percepción del titular en la misma proporción que sus haberes, abonando el resto al sustituto. En las licencias sin sueldo y en las que se concedan para estudio, el funcionario sustituto percibirá la totalidad de la parte correspondiente al período que haya durado la sustitución.

6.9. *Consignación de los créditos para el pago de gratificación.* — Si entre los ingresos que sirvan para dotar el presupuesto extraordinario correspondiente no figurase superávit de ejercicios anteriores, la Corporación podrá habilitar en el ordinario, siempre que sea posible para su incorporación al extraordinario, la cantidad suficiente para el pago de las gratificaciones que han de satisfacerse a los funcionarios, a fin de evitar que éstas incrementen la cantidad a obtener por medio de operación de crédito. En cualquier caso, las referidas gratificaciones figurarán también como partida específica en el estado de gastos del presupuesto extraordinario a que se refieran, prohibiéndose que aparezcan como crédito o remuneración fija en el presupuesto ordinario.

6.10. *Límite máximo de las gratificaciones por presupuestos extraordinarios.* — La suma de gratificaciones por presupuestos extraordinarios y especiales que anualmente pueda devengar cada funcionario con derecho a ellas no rebasará en ningún caso el importe anual de su sueldo, retribución complementaria y aumentos graduales.

**7. DIETAS Y GASTOS DE TRANSPORTE Y DESPLAZAMIENTO**

7.1. *Disposiciones aplicables.* — Las dietas, gastos de transporte y desplazamiento, así como la percepción de asistencias y derechos de examen, se regirá por las disposiciones que regulen las de los funcionarios del Estado, conforme al grupo establecido en el artículo 88 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local. Se exceptúan los casos de acumulación o agrupación de plazas, que se ajustarán a los preceptos del capítulo 9 de esta Instrucción.

7.2. *Prohibiciones.*—Se prohíbe la aplicación de otros sistemas para la determinación de las percepciones a que se refiere el número anterior, distintos de los regulados por las disposiciones a que en él se alude.

#### 8. HONORARIOS Y DERECHOS FACULTATIVOS

8.1. *Funcionarios que pueden percibir honorarios o derechos facultativos.*—Sólo los funcionarios pertenecientes a la plantilla de técnicos de la Corporación podrán percibir honorarios o derechos facultativos por los trabajos de su especialidad, siempre que dichos honorarios o derechos se hallen sujetos a tarifas o aranceles oficiales de aplicación obligatoria y no meramente orientadores, y en el nombramiento expedido al funcionario se le haya reconocido explícitamente tal derecho.

8.2. *Reducciones.*—Los honorarios o derechos facultativos comprendidos en las tarifas o aranceles oficiales a que se refiere el número anterior se reducirán en la medida que establezcan las disposiciones generales en cuanto a la prestación de trabajos profesionales a Organismos de la Administración pública. Sobre la cifra resultante se aplicará a su vez la reducción del 50 por 100 que prescribe el artículo octavo del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

8.3. *Liquidación de honorarios.*—Cuando sean varios los funcionarios técnicos con derecho al percibo de honorarios por su participación en un mismo trabajo, las percepciones de cada uno se liquidarán separadamente y con estricta sujeción a lo que disponen los dos números anteriores, cualquiera que sea la forma reglamentariamente autorizada, en que hayan de distribuirse después las expresadas percepciones.

8.4. *Obras contratadas.*—Cuando se trate de obras contratadas, en el pliego de condiciones respectivo deberá especificarse con toda claridad los honorarios técnicos que son de cargo del contratista. Los pagos que éste deba hacer por tal concepto se realizarán siempre a través de la Caja de la Corporación, contabilizándose en forma reglamentaria. Queda terminantemente prohibido el pago directo por el contratista al funcionario que hubiese devengado los honorarios.

8.5. *Límites de las percepciones por honorarios.*—Los funcionarios técnicos con derecho al cobro de honorarios no podrán percibir anualmente por este concepto cantidad superior al 100 por 100 de sus emolumentos como funcionarios, incluida la retribución complementaria y los aumentos graduales. No obstante, si así resultare necesario para la efectiva prestación de aquellos servicios, previa justificación, y siempre que la Corporación haya implan-

tado las retribuciones de la Ley 108/1963 sin necesidad de recurrir a las medidas previstas en los artículos quinto y sexto de la misma, excepción hecha de la elevación, autorizada en forma, de los topes de gastos de personal, podrá establecer otro límite superior al indicado 100 por 100, dando cuenta a la Dirección General de Administración Local.

8.6. *Fondos especiales.*—Cuando el pago de los honorarios o derechos facultativos se verificase mediante un fondo especial en el que se ingresen las cantidades liquidadas con arreglo al número 8.3. de esta Instrucción, la regulación de dicho fondo deberá someterse a aprobación de la Dirección General de Administración Local. En cualquier caso, sólo tendrán derecho a percibir retribuciones de dicho fondo los funcionarios a que se refiere el número 8.1. de la presente Instrucción, sin perjuicio de lo que especialmente se disponga por la Dirección General al aprobar la regulación del fondo, en orden a las prevenciones contenidas en el párrafo primero del artículo ocho de la Ley 108/1963.

8.7. *Honorarios de técnicos que no sean funcionarios de la Corporación.*—Los honorarios que devenguen los técnicos que no sean funcionarios de la respectiva Corporación Local quedarán, no obstante, sujetos a las prescripciones de los números 8.2. y 8.4., sin perjuicio de las condiciones especiales que puedan consignarse en lo convenido entre ambas partes.

8.8. *Derechos adquiridos.*—Los funcionarios que estimen lesiva a sus intereses la aplicación de las normas contenidas en este capítulo deberán acogerse a lo prevenido en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 108/1963. En otro caso se entenderán modificadas, de acuerdo con esta Instrucción, las condiciones que hubieran podido fijarse en las convocatorias para la provisión de la plaza o en los nombramientos que se les hubieran expedido.

#### 9. INDEMNIZACIÓN A LOS SECRETARIOS POR AGRUPACIÓN DE MUNICIPIOS Y DESEMPEÑO DE INTERVENCIÓN

9.1. *Agrupaciones forzosas para el sostenimiento de un Secretario común.*—Los Secretarios de Agrupación intermunicipales constituidas al efecto de tener un Secretario común disfrutarán, a más del sueldo y retribución complementaria fijadas conforme al párrafo tres del artículo 343 de la Ley de Régimen Local, una indemnización de carácter fijo y único, equivalente al 10 por 100 de la suma de dicho sueldo base y retribución complementaria, excluidos los aumentos quinquenales.

9.2. *Secretarios que desempeñen funciones de Intervención.*—En los Ayuntamientos en que no exista el cargo de Interventor ni estas funciones se hallen acumuladas a otra In-

tervención, el Secretario asumirá el ejercicio de dichas funciones en tanto no se establezca una nueva regulación de las actividades interventoras en esta clase de Municipios. Mientras no se dicte dicha regulación, el Secretario percibirá una indemnización del 25 por 100 del sueldo base, excluida retribución complementaria y aumentos quinquenales con que esté dotada la plaza de Secretario.

9.3. *Carácter de la percepción por agrupación de Municipios y desempeño de Intervención.*—De conformidad con lo prevenido en el número 1.4. de esta Instrucción, las indemnizaciones a que se refieren los dos números anteriores no serán computables a efectos de aumentos graduales ni de determinación de pensión. Los acuerdos que puedan adoptarse contravieniendo lo anterior estarán comprendidos en la nulidad de pleno derecho que establece la disposición final cuarta de la Ley 108/1963.

9.4. *Regímenes especiales de mancomunidad.*—Las normas del presente capítulo serán aplicables, sin perjuicio de lo que pueda disponerse por el Ministerio de la Gobernación, para los regímenes especiales de agrupación o mancomunidad a efectos de sostener funcionarios comunes, con arreglo a lo previsto en el artículo 343 de la Ley de Régimen Local, en relación con el sexto de la Ley 108/1963.

#### 10. OTRAS GRATIFICACIONES

10.1. *Fondo de Inspección de Rentas y Exacciones.*—Las percepciones por el Fondo de Inspección de Rentas y Exacciones se entenderán comprendidas en el párrafo tres del artículo segundo de la Ley 108/1963. Subsistirá transitoriamente su actual regulación, en cuanto se ajusta a lo establecido en el Reglamento de Haciendas Locales, hasta tanto se lleve a cabo la unificación con carácter general, prevista por el artículo octavo de la misma Ley. Las cantidades que por tal concepto se satisfagan estarán sujetas a la limitación establecida en el número 6.10. de esta Instrucción, cuando se trate de funcionarios que desempeñen plazas correspondientes a las plantillas de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios. Para los demás funcionarios será de aplicación estricta lo prevenido en el párrafo cuatro del artículo 87 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, salvo aquellos casos de naturaleza especial, debidamente justificados, en los que la Corporación, siempre que hubiere implantado las retribuciones de la Ley 108/1963, sin necesidad de recurrir a los medios previstos en los artículos quinto y sexto de la misma, excepción hecha de la elevación, debidamente autorizada, de los topes de

gastos de personal, acuerde señalar otro límite, dando cuenta a la Dirección General de Administración Local.

10.2. *Multas. Regulación aplicable.*—Las multas tendrán siempre, de acuerdo con los artículos 434 y 602 de la Ley de Régimen Local, carácter de exacciones municipales, estando sujetas, por tanto, a lo establecido en dicha Ley y en el Reglamento de Haciendas Locales. En su virtud y sin perjuicio de las participaciones reconocidas a los funcionarios a que se refiere el número siguiente, el cobro de aquéllas se hará necesariamente en papel especial de pagos para multas municipales, cuya contabilización en la Depositaria de la Corporación y en la cuenta respectiva de valores auxiliares e independientes del presupuesto se verificará como la de cualquier otro efecto a cobrar. Sólo se exceptúan las multas impuestas por defraudación e infracciones en materia fiscal, que se ajustarán a lo prevenido en el artículo 673 y concordantes de la Ley de Régimen Local. La percepción de multas hechas sin atenderse a las normas precedentes será perseguible como exacción ilegal.

10.3. *Participaciones en multas.*—Las remuneraciones que perciban los funcionarios de las Corporaciones Locales en concepto de participación de las multas que se recauden ajustándose al número anterior estarán comprendidas, asimismo, en el párrafo tres del artículo segundo de la Ley 108/1963 y les afectará la misma limitación del párrafo cuatro del artículo 87 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, que prohíbe la percepción de gratificaciones en cantidad superior al sueldo consolidado entendiéndose por tal suma del sueldo base más la retribución complementaria y los aumentos graduales a que tenga derecho el funcionario. El cobro de las participaciones expresadas se realizará siempre a través de la nómina única de la Corporación.

10.4. *Fondos que se nutran con participaciones en multas.*—Sin perjuicio de la limitación a que se refiere el número anterior, los fondos especiales que puedan estar constituidos o se constituyan en lo sucesivo, con las participaciones legalmente establecidas en las multas que se impongan con arreglo a las normas anteriores, quedarán sujetos a la regulación y unificación prevista por el artículo octavo de la Ley 108/1963.

(Publicada en el B. O. del E. «Gaceta de Madrid» número 271 de fecha 12 de noviembre de 1963.)

## Administración provincial

### EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

#### Servicio Recaudatorio de Contribuciones del Estado

##### Anuncio para la subasta de inmuebles

Don José-Senén Méndez Enriquez, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado y de la Excelentísima Diputación Provincial de la Zona de La Vecilla.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha 25 de septiembre de 1959 providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el Sr. Juez Municipal de La Robla, se celebrará el día 30 de noviembre de 1963, en el Juzgado de La Robla, a las doce horas:

*Deudores: D. Antonio Amillivia y Zubillaga y esposa*

Ayuntamiento de La Robla.—Tierra al sitio de La Mata o Las Quintanas, de forma irregular, con 11.043 metros y 25 centímetros cuadrados de superficie, murada de mampostería y verja de hierro, que linda: Norte, casa, corral y cuadra de Joaquina Montero, camino vecinal y otra; Este, fincas de Isabel Calzada García, Juana García y otros; Sur, fincas de María Suárez y de Filomena Robles, y Oeste, carretera de Adanero a Gijón.—Ocupando parte del área de esta finca se han construido los siguientes edificios: una casa destinada a vivienda, compuesta de dos cuerpos unidos. Un edificio de planta baja de 19 metros de fachada por 4,20 de fondo. Dos gallineros, de una sola planta. Un edificio de una sola planta, de 7 metros de fachada por 5 de fondo. Un porche con balastrada de cemento, de 33,50 metros de longitud por 5 metros de anchura. Un frontón para juego de pelota, de 28,50 metros de largo por 8,80 metros de ancho. Adosado al frontón existe un edificio que consta de planta baja, piso y desván, destinado a garaje, pajar y palomar. Un edificio de una sola planta, destinado a oficinas y viviendas, con una superficie cubierta de 271 metros y 70 centímetros cuadrados. Ocupa lo edificado una superficie de 1.264 metros con 43 centímetros cuadrados, y el resto de la finca, con una extensión de 9.778,00 metros y 82 decímetros cuadrados, está destinado a huerta, jardín y campo de deportes.—La expresada propiedad figura inscrita en el Registro de la Propiedad, por agrupación y obra nueva, a favor de don Antonio Amillivia y Zubillaga, al libro 24 de La Robla, tomo 351, al fo-

lio 48, finca número 2.998.—Valor, según capitalización, 330.130,00 pesetas. Valor para la subasta, 220.086,66 pesetas.

**CARGAS DEDUCIBLES.**—La hipoteca legal constituida por las contribuciones e impuestos que gravan directamente los referidos bienes inmuebles.

Existe, además, un reembargo a favor del Tesoro Público.

##### CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.)

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por ciento del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.<sup>a</sup> El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.<sup>a</sup> Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

**Advertencia.**—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

**Otra.**—Los deudores que sean forasteros y no hayan designado persona que se encargue de recibir las notificaciones de la localidad, así como los acreedores hipotecarios que sean forasteros o desconocidos, quedan advertidos que se les tendrá por notificados mediante este anuncio, a todos los efectos legales (N.º 4 del art. 104).

En Boñar, a 11 de noviembre de 1963. El Recaudador, José-Senén Méndez Enriquez.—V.º B.º: El Jefe del Servicio, A. Villán.

# Delegación de Hacienda de la provincia de León

Administración de Rentas Públicas

## CONVENIOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO

Extracto de acuerdo de admisión a trámite

FECHA DEL ACUERDO: 28 DE OCTUBRE DE 1963

Agrupación: CINEMATOGRAFIA, Exhibición de León.

Ambito: Provincial.

Duración: 1.º de enero a 31 de diciembre de 1964.

Hechos imponibles: Pago del Impuesto de Timbre del Estado.

### COMISION MIXTA

a) Por la Agrupación:

TITULARES: D. Teógenes Alonso Morilla.

D. Andrés Morano Gil, Empresa «E.L.D.E.».

SUPLENTES: D. Eloy Casado de Paz. D. Felipe Pérez Alonso. D. José Morán.

b) Por la Administración:

TITULARES: D. José de la Riva del Brio, I. T. T.

D. Manuel Fidalgo Pereira, I. T. T.

SUPLENTES: D. Alfonso Gota Losada, I. D.

D. José Montes Gómez, I. H., y presididos por D. Rafael Sarrandese Pérez, I. T. T.

NOTA.— Los contribuyentes de la Agrupación que deseen renunciar al Convenio, deberán comunicarlo por escrito al Sr. Delegado de Hacienda dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación de este aviso.

5168

# Ministerio de la Vivienda

Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción

## SECCION DE CONTRATACION

A. A. 852/61

### Devolución de fianza definitiva

Habiéndose iniciado el expediente de devolución de la fianza definitiva que garantiza el cumplimiento del contrato de ejecución de las obras de RECONSTRUCCION DEL HASTIAL SUR DE LA CATEDRAL DE LEON, constituida en la Caja General de Depósitos el 29 de enero de 1962 por el contratista de dichas obras DON MANUEL TRICAS COMPS, mediante el

depósito necesario en valores, número de entrada 460.102 y 254.947 de registro, por un importe de 26.000,00 ptas., se hace ello público mediante este anuncio, de orden del Ilmo. Sr. Director General, a fin de facilitar a los Organos que sean competentes, o a las personas que estén legitimadas al efecto, la incoación de procedimientos tendentes al embargo de dicha fianza, en su caso, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto 1099/1962, de 24 de mayo (Boletín Oficial del Estado número 125 de 25-5-62).

Madrid, 4 de noviembre de 1963.— El Jefe de la Sección, O. García. 4963 Núm. 1671.—82,00 ptas.

## COMISARIA DE AGUAS DEL DUERO

### ANUNCIO

Doña María Luisa de Celis Rodríguez, solicita del Ilmo. Sr. Comisario Jefe de Aguas del Duero, la concesión de un aprovechamiento de aguas de 26 l/s., derivadas del río Esla, en término municipal de Valdepolo (León), con destino a riegos, así como la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para las obras.

### INFORMACION PUBLICA

Las obras comprendidas en el proyecto, son las siguientes:

Las obras consisten en una toma, que es una arqueta de planta rectangular de 1,20 x 1,00 mts. donde se aloja la alcachofa de aspiración. El grupo elevador se aloja en una caseta situada a unos 8 m. del borde del ribazo y sus dimensiones son 2,10 x 2,70 y se construirá con fábrica de ladrillo.

Se proyecta una red de acequia de tres tipos, con una longitud total de 2.378 metros.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que, en el plazo de treinta días naturales a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados en las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo, en esta Comisaría de Aguas del Duero, Muro, 5, en Valladolid, en horas hábiles de oficina.

Valladolid, 27 de octubre de 1963.— El Comisario Jefe de Aguas. 4774 Núm. 1678.—110,25 ptas.

## Administración de justicia

Juzgado de Primera Instancia número uno de León

En virtud de lo acordado en providencia dictada en expediente gubernativo seguido en este Juzgado para

la provisión de la vacante de Juez de Paz de Valdefresno, se hace pública la relación de solicitantes, a fin de que en el término de diez días siguientes puedan formularse observaciones y reclamaciones contra aquéllos, las que serán presentadas en este Juzgado.

Unico: D. Cándido Puente Llanera, de 53 años, labrador, natural y vecino de Villaseca de la Sobarriba.

León, 11 de noviembre de 1963.— El Magistrado-Juez núm. 1, Mariano Rajoy Sobredo. 5167

\*\*\*

Don Mariano Rajoy Sobredo, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad de León.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio de mayor cuantía a instancia de EL ESTADO, contra D. Manuel González y esposa D.ª Valentina Poncelas, sobre reclamación de daños —cuantía 125.000 pesetas—, en los cuales se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez, término de veinte días y por el precio en que pericialmente fueron valorados, los bienes siguientes:

1. Un prado seco, al paraje de «Mullarejos», de cuatro áreas, cuyos linderos son: Norte, Andrés Poncelas; Sur, Primitivo Gutiérrez; Este, Andrés Poncelas, y Oeste, monte. Valorado en ochocientas pesetas.

2. Tierra seca, al paraje de «Pierros», de cuatro áreas. Linda: Norte, arroyo; Sur, Gregorio Poncelas; Este, Gumersindo Poncelas, y Oeste, José Alonso. Valorada en doscientas pesetas.

3. Otra tierra al paraje de «Porteliños», seca, de mala calidad, de cuatro áreas. Linda: Norte y Sur, Primitivo Gutiérrez; Este, Manuel González Polo, y Oeste, monte. Valorada en cien pesetas.

4. Otra al paraje de «Grandañas», seca, de dos áreas. Linda: Norte y Sur, camino; Este, Gumersindo Poncelas, y Oeste, monte. Valorada en cien pesetas.

Total, mil doscientas pesetas.

Para el acto del remate se han señalado las doce horas del día veintisiete de diciembre próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo; que no ha sido suplida la falta de titulación; que las cargas y gravámenes, si las hubiere, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que éste podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en León, a siete de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez, Mariano Rajoy.— El Secretario, Facundo Goy.

5129 Núm. 1669.—160,15 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia  
de Ponferrada*

Don César Alvarez Vázquez, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Ponferrada y su partido.

Hace público: Que en el procedimiento de apremio dimanante de autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Francisco González Martínez, en nombre y representación de D. José Weruaga Sanjuán, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de esta ciudad, contra D. Porfirio Fernández Rodríguez, mayor de edad, casado, contratista de obras y de igual vecindad, domiciliado en Capitán Cortés, núm. 15, sobre pago de catorce mil ochocientos cuarenta pesetas de principal, más cinco mil pesetas para intereses, gastos y costas, se embargó como de la propiedad de éste y a garantizar dichas responsabilidades y se saca a pública subasta por primera vez, término de ocho días y bajo el tipo de tasación, los bienes siguientes:

1. Un camión marca «Chevrolet», de 22 H. P., matrícula M-243.620, caja metálica, con basculante, pintada de encarnado, en buen estado y perfecto funcionamiento. Valorado en cincuenta mil pesetas.

2. Otro camión marca «Chevrolet», de 22 H. P., matrícula V-17.639, en buen estado de funcionamiento, caja metálica, pintado de color encarnado y con basculante. Valorado en cincuenta mil pesetas.

3. Un coche turismo, marca «Studevaker», matrícula S-12.581, en perfectas condiciones de funcionamiento. Valorado en cuarenta y cinco mil pesetas.

4. Una furgoneta-camión, marca «Chevrolet», matrícula MU-6.860, pintada de rojo, en funcionamiento. Valorada en veintidós mil pesetas.

5. Una motocicleta, marca «Ossa», de 125 cc. cúbicos, matrícula LE-7.496, en buen estado de funcionamiento. Valorada en diez mil pesetas.

Los citados vehículos se encuentran depositados en poder del propio deudor D. Porfirio Fernández Rodríguez, en donde podrán ser examinados.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiocho del actual, a las doce horas, advirtiéndose a los licitadores que para poder tomar parte en la misma, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, pudiéndose ceder el remate a un tercero.

Dado en Ponferrada, a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—César Alvarez.—El Secretario, (ilegible).

5207 Núm. 1687.—183,75 ptas.

*Juzgado Municipal núm. uno  
de León*

Don Mariano Velasco de la Fuente, Secretario del Juzgado Municipal número uno de los de esta ciudad.

Doy fe: Que en los autos del juicio de cognición núm. 42 de 1963, seguidos por D. Bernardo Rodríguez Gallego, contra D. Antonio Cantón Villarreal, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y tres. Vistos por el Sr. D. Siro Fernández Robles, Juez Municipal número dos de la misma y encargado por sustitución del número uno de esta ciudad, los presentes autos de juicio de cognición seguidos entre partes, de la una como demandante, D. Bernardo Rodríguez Gallego, representado por el Procurador D. Luis Gordo Calvo, dirigido por el Letrado D. Angel Carvajal Díaz, y de la otra como demandado D. Antonio Cantón Villarreal, mayor de edad, vecino de Castrillo de San Pelayo, Ayuntamiento de Villazala, de esta provincia, sobre reclamación de cantidad, y siguen los resultandos y considerandos.

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por D. Bernardo Rodríguez Gallego, contra D. Antonio Cantón Villarreal, en reclamación de mil doscientas setenta y ocho pesetas con nueve céntimos, debo condenar y condeno al demandado a pagar al actor tan pronto fuera firme esta sentencia la indicada suma, imponiéndole asimismo el pago de las costas del procedimiento. Y por la rebeldía del demandado cúmplase lo preceptuado en el artículo 769 y demás concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Siro Fernández.—Rubricado.—Fue publicada el día de su fecha.—Mariano Velasco. Rubricado».

Y para que conste y sirva de notificación al demandado D. Antonio Cantón Villarreal, firmo el presente en León, a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—Mariano Velasco.—V.º B.º: El Juez Municipal, Siro Fernández.

4848 Núm. 1670—149,65 ptas.

*Cédulas de emplazamiento*

Conforme lo acordado con esta fecha en el sumario núm. 64 de 1963, por el delito de hurto, contra Florencio García López, mayor de edad, obrero, natural de Medina del Campo y vecino de Ponferrada, hoy en ignorado paradero, por medio de la presente se le hace saber que con esta fecha se dictó auto de terminación de dicha causa y al mismo tiempo se le emplaza para ante la Ilma. Audiencia Provincial de León, por término de cinco días para que nombre Abogado y Procurador que le defiendan y represen-

ten, de lo contrario se le nombrará de oficio.

Murias de Paredes, a 9 de noviembre de 1963.—El Secretario, (ilegible). 5095

\* \* \*

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez Municipal núm. 2 de León, en providencia de esta fecha dictada en el proceso de cognición núm. 189 de 1963, promovido por D. José Muñiz Alique, Procurador, en representación de D.ª Josefa Bahillo Pacios, contra la demandada D.ª Dolores Grau, sobre resolución de contrato de finca urbana, se emplaza a la referida demandada, para que en el plazo de seis días improrrogables desde el siguiente a esta inserción, comparezca ante este Juzgado, personándose; con entrega de copias de demanda y documentos, y en término de los tres días siguientes la conteste en forma; advirtiéndole que de no verificarlo, se seguirá el proceso en su rebeldía.

León, a 6 de noviembre de 1963.—El Juez Municipal núm. 2, Siro Fernández.—El Secretario, P.H., (ilegible). 5199 Núm. 1680.—36,25 ptas.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

*Comunidad de Regantes del Canal Bajo del Bierzo*

**ANUNCIO**

Por el presente se pone en conocimiento de todos los usuarios, que a petición de D. Angel Diez Amigo, se amplía el Orden del día que figura en la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 242, con un nuevo punto que dice: «Reconsideración del núm. 4 de los acuerdos tomados por la Junta General en su sesión celebrada el día 7 de julio último».

Ponferrada, 6 de noviembre de 1963. El Presidente, José Rodríguez Arias.—El Secretario, Juan F. Valcarce. 5166 Núm. 1679.—42,00 ptas.

*Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Poblatura de Pelayo García*

En virtud de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 106 del Reglamento de Hermandades Sindicales del Campo, en relación con el inciso d) del artículo 2 y apartado 8.º del artículo 27, ambos del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, vengo en dar conocimiento a las Autoridades, Registrador de la Propiedad del Partido y contribuyentes todos, que ha sido nombrado Recaudador D. Leandro Nieto Peña, quien tendrá como auxiliares a sus órdenes a D. Julio, D. Antonio, D. Leandro, D. José María, D. Angel y D. Santiago Nieto Alba, conresidencia en León.

Lo que hago saber a todos los interesados en el referido nombramiento.

Poblatura de Pelayo García, 10 de noviembre de 1963.—El Jefe de la Hermandad, (ilegible). 5138